BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 452-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 10 de junio de 2009.- Las 16h30.- VISTOS.- El 08 de junio de 2009, ingresa en este Tribunal por Secretaría General el escrito presentado por la señora Irina Rossana De Mora Moreno, candidata a Concejal del Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos, por el Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17, por el cual manifiesta en lo principal: " Ejerzo ante ustedes mi derecho de impugnación de los resultados presentados en los reportes de bases de datos del concejo nacional electoral, descritos en los antecedentes de este documento y conforme al detalle señalado en el numeral 1.2 del presente documento y conforme al detalle señalado en el numeral 1.2 del mismo anexo. Consecuentemente se procederá a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la presente impugnación en el numeral 1.2 del presente documento rectificándolos con los resultados que verdaderamente corresponden." Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbitos de sus competencias"; y, en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones en el exterior". **SEGUNDO.**- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial Nº 562 del 2 de abril de 2009 señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral." **TERCERO.**- Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, artículo 21 que dispone a las Juntas Provinciales Electorales, literal e)"conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños" en concordancia con el artículo 88 del mismo cuerpo normativo que en su segundo párrafo señala "Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar"; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: " Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que

corresponda." **CUARTO.-** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establece la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009; 358-2009; 396-2009; 399-2009. **QUINTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, mediante resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, estableciendo: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de pu estos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia." En el presente caso, la señora Irina Rossana De Mora Moreno, candidata a Concejal del Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos, por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, podía ejercer oportunamente su derecho de impugnación ante la misma Junta Provincial Electoral de Los Ríos, así como apelar de la resolución del mismo organismo desconcentrado, ante el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, cuya resolución se vuele firme, causa estado y no cabe recurso alguno; pero al no haber ejercido su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ni ante el Consejo Nacional Electoral, sería contradictorio que este Tribunal, disponga que se remita el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Así mismo, se debe señalar que la presentación de su derecho de impugnación de resultados numéricos, no procede ante este Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la normativa jurídica anteriormente señalada. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se INHIBE de conocer la petición formulada por la señora Irina Rossana De Mora Moreno, en su calidad de candidata a Concejal del Cantón Babahoyo,

Provincia de Los Ríos, por el Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17; y dispone su archivo. Notifíquese a la ciudadana Irina Rossana de Mora Moreno, con este auto inhibitorio en el casillero electoral Nº17. Ex híbase el presente auto en la cartelera y página web que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL